



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

N.º de asunto: 492-2018

Impugnación de disposiciones autonómicas (Título V LOTC) promovido por el Gobierno del Estado sobre la Resolución del presidente del Parlamento de Cataluña por la que se propone la investidura de Carles Puigdemont como candidato a presidente de la Generalidad y sobre la Resolución de 25 de enero de 2018 que convoca sesión plenaria para el 30 de enero de 2018.

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El letrado del Parlamento de Cataluña suscrito, en representación y defensa de la cámara y en cumplimiento del acuerdo de la Mesa de fecha 6 de febrero de 2018, según se acredita mediante la certificación que se acompaña al presente escrito, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda,

DICE

1. Que en fecha 1 de febrero de 2018, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado del auto dictado por este Tribunal Constitucional, de fecha 27 de enero de 2018, por el que, a los efectos de resolver sobre la admisión o inadmisión de la impugnación referenciada al margen, se le da audiencia por el



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

plazo de diez días para que alegue lo que considere conveniente sobre su admisibilidad.

2. Que mediante acuerdo de la Mesa de fecha 6 de febrero de 2018, el Parlamento de Cataluña ha decidido personarse en el procedimiento relativo a la citada impugnación y formular las siguientes:

ALEGACIONES

I

El relato fáctico y la fundamentación jurídica de la impugnación como antesala de una impugnación hipotética y preventiva

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal en fecha 26 de enero de 2018, el abogado del Estado, en representación del Gobierno, al amparo de los artículos 161.2 de la Constitución española (CE) y 76 y 77 de la Ley orgánica 2/2919, de 3 de octubre (LOTC), formuló impugnación contra la resolución del presidente del Parlamento de Cataluña por la que se proponía la investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalidad de Cataluña, publicada en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* n.º 3, de 23 de enero de 2018, y contra la Resolución del presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018, por la que se convocaba sesión plenaria para el 30 de enero de 2018, a las 15 horas, en la parte referente a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del citado diputado, publicada en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, n.º 6, de 26 de enero de 2018. En dicho escrito, se hacía expresa invocación del art. 161.2 CE y del segundo inciso del art. 77 LOTC, al efecto de que se acordase la suspensión de las disposiciones recurridas.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

2. Como se ha dicho, la impugnación trae causa de la adopción por parte del presidente del Parlamento de Cataluña de sendas resoluciones, en las que se proponía la investidura y el debate de un candidato a la presidencia de la Generalidad en la persona del diputado Carles Puigdemont i Casamajó. En su escrito de impugnación, el abogado del Estado concluye, con apoyo en distintas normas constitucionales, estatutarias y legales concordantes, que, como tal diputado y a la sazón candidato se halla fuera de España y pende sobre él una orden de detención e ingreso en prisión (en méritos de las Diligencias previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción n.º 3 de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de noviembre de 2017), no era posible la celebración de tal debate de investidura, atendiendo no solo a su ausencia de territorio español sino también a la circunstancia, que en este caso asevera de forma apodíctica, de que no iba a concurrir personal y físicamente a la sede parlamentaria donde iba a tener lugar ese debate de investidura.

El abogado del Estado, además, en la misma línea voluntarista de la afirmación anterior, asegura que era patente la intención del candidato de eludir la acción de la justicia española a la vista de distintas manifestaciones del mismo en los medios, de las que se deduciría su deseo de permanecer en el extranjero. Por todo lo cual, prosigue el escrito de impugnación, y ello es lo relevante, se trataría de la propuesta de «un candidato imposible» que dejaría constancia de un incumplimiento por parte del presidente del Parlamento de Cataluña de sus funciones a la hora de impulsar las necesarias actuaciones encaminadas a proponer un candidato con posibilidades razonables de ser elegido.

Y no solo eso. Para llegar a la anterior conclusión, se cuestiona en el escrito de impugnación que el presidente del Parlamento anunciara en una comparecencia institucional la propuesta de candidato, consciente de que, con la presentación de una previa solicitud de delegación de voto por parte del mismo (de fecha 22 de enero de 2018), este ya había manifestado expresamente su voluntad de no acudir a la sesión de investidura, si bien esta circunstancia como es evidente no



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

se compadece con el hecho de que el referido candidato, en su calidad de diputado, ya había retirado tal solicitud (en fecha 23 de enero de 2018), dato que era perfectamente conocido por quien formula la impugnación, pues su escrito es de fecha 26 de enero de 2018. De ello se deduce claramente lo desafortunado de la inferencia del abogado del Estado en el sentido de presumir ya en el momento de la impugnación que el candidato a la investidura no haría acto de presencia en la cámara en el día y hora señalados para el debate y, aún más allá, la afirmación de que la intención de retirar la solicitud de delegación de voto venía motivada por el propósito de ocultar información y frustrar una eventual impugnación.

En este mismo contexto, el abogado del Estado reputa de la presidencia del Parlamento la circunstancia de haberse apartado deliberadamente de los usos parlamentarios por el hecho de no convocar el pleno de investidura simultáneamente a la propuesta de candidato, abundando en la idea de un supuesto incumplimiento de sus obligaciones, cuando lo cierto es que a lo largo de las doce legislaturas del Parlamento de Cataluña esta misma circunstancia se ha producido en dos ocasiones más: en la segunda legislatura, en la que la propuesta de candidato se formuló el 19 de mayo de 1984 y la convocatoria del Pleno se formalizó el 21 de mayo de 1984; y en la sexta legislatura, en la que la propuesta de candidato se realizó el 10 de noviembre de 1999 y la convocatoria del Pleno en fecha 11 de noviembre de 1999.

Se adjuntan, como documentos n.º 1 y 2, el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) de 28 de mayo de 1984 (pp. 2 i 21) y el de fecha 15 de noviembre de 1999 (pp. 18 y 28), acreditativos de tales antecedentes.

3. Entrando ya en la fundamentación jurídica de la impugnación, y tras justificar la pertinencia de la misma en base a la calificación de las resoluciones no legislativas impugnadas por su indudable transcendencia *ad extra* de la cámara legislativa (ATC 265/1999, de 10 de noviembre), el abogado del Estado incide



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

nuevamente en la cuestión de la presencia física del candidato en el debate de investidura y en el carácter personalísimo de dicho acto, en términos parecidos al relato de hechos que precede la fundamentación jurídica, además de trufar su argumentación con nuevos elementos especulativos, en este caso acerca de la improbabilidad, a su parecer, de que el candidato pudiera llegar a concitar el apoyo de una mayoría de votos favorable a su investidura, en función del cómputo de los votos de determinados diputados que habían manifestado el deseo de delegar su voto.

Y ello es relevante, pues en su escrito el abogado del Estado, entorno a la cuestión de la naturaleza jurídica del proceso de investidura, y a partir de un aparato argumental falaz y con apoyo doctrinal torticero, concluye que la propuesta de candidato por parte del presidente del Parlamento lo fue aun a sabiendas de la imposibilidad de que obtuviera de antemano la investidura, «abocando a la Comunidad Autónoma a una situación de bloqueo gubernamental» y cometiéndose un «flagrante incumplimiento inconstitucional», de donde extrae la conclusión de que la presidencia de la cámara se excedió en sus funciones instrumentales y se arrogó unas facultades decisorias que no le correspondían, con un «claro afán partidista de índole independentista» [*sic*], calificativo este último, por cierto, que pretende sugerir un cariz ideológico a la decisión institucional adoptada. De modo que la «crisis gubernamental» desatada *ab initio* con la propuesta de candidato, zanja el abogado del Estado, llevaría inexorablemente a impedir el levantamiento de las medidas adoptadas por el Senado en el marco del procedimiento de coerción estatal del art. 155 CE [Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017 (BOE n.º 260, de 27 de octubre de 2017)], avanzándose de forma prospectiva a una circunstancia que, en los términos autorizados por el Senado, depende tanto de que no se forme Gobierno como de que cesen las causas que lo motivaron (ap. E 9).



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Sin embargo, lo cierto es que, en base a la misma doctrina invocada en el escrito de impugnación, resulta palmario, además de público y notorio, que el proponente de la designación la hizo amparada en la previa constatación, después de las consultas mantenidas con los representantes de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, de que el candidato propuesto podía reunir la mayoría necesaria para obtener el respaldo mayoritario de la cámara. De este modo, bien al contrario de la tesis expuesta por el abogado del Estado, el presidente del Parlamento solo hubiera omitido su obligación constitucional y estatutaria de promover la existencia de un gobierno estable en Cataluña en el caso de no haber propuesto al candidato que reunía la mayoría necesaria, por no existir ningún otro en las mismas o en mejores condiciones.

Se adjuntan, como documento n.º 3, distintas informaciones aparecidas en los medios de comunicación acreditativas del posicionamiento expresado públicamente al respecto por los distintos grupos políticos.

En efecto, debe recordarse, aunque pudiera parecer ocioso, lo que establece el Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC) y otras normas concordantes al respecto. Esto es, que el presidente de la Generalidad es elegido por el Parlamento de entre sus miembros [art. 67.2 EAC y art. 4.1 de la Ley 13/2008, de la presidencia y del Gobierno de la Generalidad (LPG)], y que, dentro de los diez días siguientes a la constitución de la legislatura, o dentro de los diez días siguientes al hecho causante de uno de los otros supuestos en los que proceda la elección, el presidente del Parlamento, una vez consultados los representantes de los partidos y grupos políticos con representación parlamentaria, debe proponer al Pleno un candidato a la presidencia de la Generalidad (art. 4.2 LPG).

En el presente caso, no hay duda de que el presidente del Parlamento, tras realizar las oportunas consultas, propuso como candidato a la presidencia de la Generalidad al diputado Carles Puigdemont i Casamajó, y convocó formalmente



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

el Pleno de investidura para el día 30 de enero. No hay nada pues de discrecional en la intervención del presidente de la cámara en este proceso; nada que no pueda inscribirse en el marco de sus obligaciones y de las convenciones constitucionales y estatutarias, pues, al margen de determinadas vicisitudes relativas a la situación procesal del candidato, que en su momento se examinarán, la propuesta del presidente de la cámara se orientaba a la postulación del único candidato susceptible de recibir la investidura del Parlamento, tras observar tanto los requisitos formales como la adecuación de la propuesta a los términos del art. 67 EAC y del art. 4 LPG.

Se adjunta, como documento n.º 4, la declaración institucional del presidente del Parlamento relativa a la propuesta de Carles Puigdemont como candidato a la presidencia de la Generalidad.

4. En otro orden de cosas, el escrito de impugnación se extiende en distintas consideraciones sobre el carácter presencial de la sesión de investidura y la improcedencia de una exposición del programa de gobierno del candidato por vía telemática o por sustitución, y ello con independencia de que, como ya se ha dicho, y admitido por el propio impugnador, el candidato y diputado Puigdemont había retirado su previa solicitud de delegación de voto, con lo que en el momento de la propuesta no podía concluirse con certeza su ausencia de la cámara el día del debate. Esta circunstancia, por lo demás, la atestigua el especial celo de las mismas fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado a la hora de interceptar su posible entrada en España e incluso su acceso al Parlamento de Cataluña.

Se adjunta, como documento n.º 5, la carta remitida por el presidente del Parlamento de Catalunya al ministro del Interior, Juan Ignacio Zoido Álvarez; y como documento n.º 6 las manifestaciones de este mismo ministro, recogidas en distintos medios de comunicación, sobre el operativo policial al que se ha hecho referencia.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Por otra parte, es lo cierto que los términos en que están redactados los artículos 146, 149 y 150 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC) (y en el caso de la investidura, también el citado art. 4 LPG) permiten pensar que estos debates, con mayor intensidad que otros establecidos por el Reglamento, se organizan *intuitu personae*, de manera que sin la participación directa y personal del candidato o del presidente de la Generalidad carecerían de un elemento esencial del procedimiento. Tal es la interpretación que en un informe consultivo expusieron los Servicios Jurídicos del Parlamento de Cataluña, a partir de un ejercicio hermenéutico gramatical, sistemático y finalista de las normas aplicables y de la naturaleza de nuestro sistema parlamentario, lo cual no excluye, por no ser indubitadas, otras posibles interpretaciones, como demuestran las posiciones encontradas de distintos sectores políticos y doctrinales que han examinado la cuestión.

5. Por otra parte, si hasta ahora el abogado del Estado había basado su impugnación en distintas inferencias sobre la no voluntad del candidato de asistir a la sesión de investidura y en que la propuesta del presidente del Parlamento de Cataluña lo era entorno a un candidato que no reunía siquiera la mayoría necesaria, y ello con voluntad de obstruir el regular funcionamiento de las instituciones y provocar una situación de parálisis institucional, más adelante, en su escrito, el abogado del Estado deduce la certeza (y no conjetura, sino que asevera) de tales hechos de la situación procesal en la que se encuentra el candidato. Para ello, parte del hecho incontrovertible de que el candidato reside actualmente en Bélgica y de que pende sobre él una orden de detención e ingreso en prisión.

Así las cosas, vaya por delante que el citado diputado electo y candidato no precisa de ninguna autorización judicial para asistir al Parlamento de Cataluña. Como es sabido, la orden de detención europea que en su día fue expedida por la Audiencia Nacional fue finalmente retirada por el Tribunal Supremo, aunque pese sobre él todavía una orden de detención en España. Como es sabido, un



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

juez no puede ordenar la detención de un parlamentario salvo delito flagrante (y no puede haber flagrancia por los supuestos delitos de prevaricación, malversación, desobediencia, rebelión o sedición que se le imputan por el mero hecho de que algunos efectos de esas conductas pudieran mantenerse en el tiempo, según jurisprudencia del Tribunal Supremo), pero sí puede citarle, con todas las garantías, adoptando, en su caso, las medidas legales derivadas de la no comparecencia.

Quizás deba recordarse que el tipo de inmunidad parlamentaria reconocida en el Estatuto de autonomía a los diputados del Parlamento de Cataluña constituye una prerrogativa que protege a los diputados prohibiendo su detención salvo «en caso de flagrante delito», aun cuando es obvio que ello no puede impedir una eventual condena, pues no se trata de una causa de justificación o exclusión de la responsabilidad penal, sino una condición previa a la exigencia de tal responsabilidad. Por utilizar las palabras de este Tribunal Constitucional:

«la inmunidad es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento» (STC 243/1988, de 19 de diciembre).

Y, cuanto al efecto de la inmunidad frente a las detenciones, esta solo cede en el caso de «delito flagrante», lo que debe entenderse, también en palabras de este Tribunal como una «situación fáctica en la que el delincuente es "sorprendido" –visto directamente o percibido de otro modo– en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito» (STC 341/1993, de 18 de noviembre).

A su vez, la Ley de enjuiciamiento criminal considera *delito flagrante* el que:



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

«[...] se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él» (art. 795.1.ª).

Por su parte, no debe olvidarse que el Código penal advierte que «la autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años» (art. 500).

Así pues, fuera del delito flagrante, la prohibición de detención reviste carácter absoluto, dado que ni la Constitución ni los estatutos de autonomía han contemplado excepción alguna a esa regla, y eso incluye las detenciones judiciales. Esta conclusión se deduce de la STC 206/1992, de 27 de noviembre, donde el Alto Tribunal declaró que «la hipótesis de una intencionalidad hostil a la institución parlamentaria en la actuación judicial, determinante en los orígenes del instituto (*fumus persecutionis*), debe ser hoy considerado un supuesto no descartable». De modo que podría muy bien darse el regreso a España del diputado y candidato para ponerse a disposición judicial, o bien que se practicara su detención y puesta a disposición judicial, o incluso que esta sólo tuviera lugar en caso de no acudir a la llamada judicial.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Se adjunta, como documento n.º 7, la retirada de la orden europea de detención, acordada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Para el supuesto caso de que el magistrado instructor acordara su ingreso en prisión, debemos traer aquí a colación el auto dictado por ese mismo juez el pasado día 12 de enero de 2018, en el seno de la causa especial 20907/2017 tramitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la que se halla encausado el candidato Puigdemont. En esa resolución, por la que se denegaba a un diputado electo su petición de traslado de centro penitenciario y la autorización para poder asistir a la sesión constitutiva del Parlamento y a la posterior sesión de investidura del presidente de la Generalidad, el propio juez instructor, acerca del conflicto jurídico que se produce entre la situación de prisión preventiva de un diputado y el ejercicio de su derecho de representación como miembro electo del Parlamento, menciona los casos de suspensión de derechos parlamentarios como un grado inferior de restricción, por oposición a los casos en que un diputado electo es inhabilitado o privado definitivamente de su cargo representativo en sentencia firme.

Se acompaña, como documento n.º 8, el Auto de 12 de enero de 2018, dictado por el juez instructor en méritos de la causa especial 20907/2017, tramitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Ello no puede ser de otra forma, puesto que el art. 47 de la Ley general penitenciaria (LGP) establece la posibilidad de conceder permisos de salida para los presos, tanto los condenados como los preventivos, por importantes y comprobados motivos, con la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, excepto que concurren circunstancias excepcionales. En consecuencia, si finalmente el candidato propuesto por el presidente del Parlamento resultase privado de libertad, se abriría la posibilidad de que este solicitase el aludido permiso penitenciario.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Hay precedentes de ello: la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJNA), a la sazón competente en el caso de aforados, dictó un auto (ATSJ NA 1/1987) por el que se accedía a que el interno Juan Carlos Yoldi asistiese al Parlamento vasco como candidato a lehendakari por su partido. En dicha resolución, el TSJNA afirmaba que es un axioma constitucional que todos los ciudadanos gozan de todos los derechos políticos, y entre ellos el de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, a excepción de los que se ven expresamente limitados por el contenido de una sentencia condenatoria, por el sentido de la pena y la ley penitenciaria; sin que, en consecuencia, ni el auto de procesamiento ni la prisión preventiva sean capaces de reducir estos derechos.

A ese mismo respecto, el Tribunal razonó que:

«[s]i la legislación permite a los ciudadanos en prisión preventiva, aunque estén acusados de delitos castigados con penas severas, su presentación como candidatos a Parlamentarios o a presidentes de las comunidades autónomas y son elegidos democráticamente, oponer trabas al ejercicio de su derecho lesionaría a su vez los derechos políticos de sus electores».

Se acompaña, como documento n.º 9, el auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra ATSJ NA 1/1987.

En suma, aun admitiendo que los jueces no están vinculados por las decisiones de otros jueces y que son independientes, nada impediría, en un supuesto análogo, que, como candidato a la presidencia de la Generalidad, un diputado privado de libertad con carácter preventivo pudiera petitionar, a través de su representación procesal, o bien el propio Parlamento de Cataluña, su excarcelación para asistir cuando menos al debate de su investidura e, incluso, tras el pertinente debate, resultar elegido. Por ello, el argumento del abogado del Estado en el sentido de que de las actuaciones judiciales que incriminan al candidato Puigdemont, para el caso de ser detenido y puesto a disposición



judicial, se derivaría, indudablemente y prescindiendo de la actuación futura del juez de instrucción, una limitación de movimientos que le impediría estar presente en la sesión de investidura, no se concilia ni con lo que prevé nuestro ordenamiento jurídico ni con otros pronunciamientos judiciales al respecto.

II

Caracterización constitucional del derecho de participación política. Los derechos de participación política del diputado y candidato Carles Puigdemont i Casamajó

1. En el fundamento jurídico quinto del escrito de impugnación, y a partir de los hechos y las valoraciones jurídicas que se han expuesto anteriormente, afirma el abogado del Estado que la propuesta y convocatoria para votar la investidura de un candidato, del que se conoce que no va estar presente en la sesión de investidura, o cuando menos sin la seguridad por parte del proponente de cuál es la voluntad del candidato en cuanto a su personal asistencia, constituye un abuso de derecho y un fraude a la Constitución, debido a la necesidad jurídica de que la sesión de investidura sea presencial. Además, y ello es lo que aquí interesa, el abogado del Estado aventura que se trata de una decisión que priva a los representantes de los diferentes grupos parlamentarios en el Parlamento de Cataluña de su derecho a debatir con el candidato, lo que conlleva una vulneración de su derecho fundamental a ejercer su cargo público ex art. 23 CE, además de vulnerar el derecho de los representados que han elegido a sus representantes políticos por no poder ejercer correctamente sus facultades constitucionales.

2. Pues bien, si la impugnación de la candidatura es arbitraria en la medida que, como se ha evidenciado y se justificará más adelante, se funda en argumentos



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

de carácter hipotético o preventivo, supone un total dislocamiento del derecho el hecho de sostener una vulneración del derecho de participación política del cuerpo electoral general, dado que Carles Puigdemont mantiene su patrimonio jurídico-político intacto, tanto como diputado como candidato.

Conviene recordar, aunque quizás resulte superfluo, que el diputado y a la sazón candidato Carles Puigdemont adquirió plenamente sus derechos y prerrogativas como diputado junto al resto de diputados de la cámara (BOPC n.º 4, de 25 de enero de 2018), y entre estos, como hemos visto, el goce de la inmunidad parlamentaria y el derecho a optar a la investidura. Ello es así porque el art. 23 CE engloba hasta tres derechos autónomos según la doctrina de este Tribunal: el derecho a la participación política directamente o a través de representantes (ap. 1) y el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (ap. 2), que se desdobra, según la jurisprudencia constitucional, en el derecho de acceso a cargos públicos representativos incluido en el sufragio pasivo y en el derecho de acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE.

Así pues, en el momento de acceder a un cargo público, se está ejerciendo el derecho de sufragio pasivo, cuyo contenido esencial es el de asegurar que accedan al mismo aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, han elegido, con lo que ese derecho será satisfecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos. Así pues, el derecho de acceso a los cargos públicos, como derecho de igualdad que es, resultaría violado si se produjera un supuesto de discriminación o preterición infundada. Y ello no puede ser de otro modo, pues tradicionalmente se ha manifestado tal derecho como una consecuencia necesaria del principio de igualdad; igualdad que está subrayada en la misma declaración constitucional, una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla:



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

«[El artículo 23.2 CE] consagra la dimensión pasiva del derecho de participación política, enunciando el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. A este contenido explícito del precepto ha aunado nuestra jurisprudencia un contenido implícito cual es, en primer lugar, el derecho a permanecer, en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes, en los cargos o funciones públicas a los que se accedió (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3), no pudiéndose ser removido de los mismos si no es por causas y de acuerdo con procedimientos establecidos (STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2). Y, además, hemos declarado el derecho al ejercicio o desempeño del cargo público representativo conforme a lo previsto en las leyes (STC 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3). Cualesquiera de las dimensiones que hemos identificado como integrantes del derecho de participación política reconocido en el artículo 23.2 CE –acceso, permanencia y ejercicio– está delimitado –con arreglo al propio precepto constitucional por la necesidad de llevarse a cabo “en condiciones de igualdad” y de acuerdo “con los requisitos que señalen las leyes”» (STC 298/2006, FJ 6).

Por otra parte, el art. 23.2 CE garantiza igualmente, y ello es aquí relevante, que los que hayan accedido a los cargos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas, ya que, de otro modo, la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. La Constitución impide pues con firmeza la perturbación al representante político de la práctica de su cargo, mediante la introducción de obstáculos que puedan situar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros, con lo que el derecho de acceso a cargo público representativo ha de contener también el derecho a permanecer en el mismo, y el legislador no puede tampoco imponer restricciones al ejercicio del cargo o



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

a la permanencia en el mismo «más allá de los imperativos del principio de igualdad, y desde la perspectiva constitucional, no se ordenen a un fin legítimo [...]» (STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 6).

Aunque lo expuesto tiene un alcance general, es en el ámbito relativo a miembros de las asambleas legislativas donde hallamos nutrida jurisprudencia de este mismo Tribunal Constitucional, habida cuenta de la naturaleza específica de tales órganos y de los valores esenciales de nuestro sistema de democracia representativa. Todo ello conforma el estatuto del parlamentario y el bloque de las funciones configuradas en los reglamentos parlamentarios, sin cuyo ejercicio resultaría imposible el desempeño del derecho del representante ni, indirectamente, el ejercicio del derecho de participación política de los ciudadanos, por la evidente conexión existente entre ambos derechos dentro del art. 23 CE.

3. Esta faceta del derecho fundamental es precisamente la que permite que se defina como un derecho de configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes, en este caso al Reglamento del Parlamento de Cataluña, ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de modo que, una vez creados, quedan integrados en el estatus representativo propio del cargo (*ius in officium*), con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integran. Es el Reglamento del Parlamento de Cataluña el que fija y ordena, pues, los derechos y atribuciones que corresponden a los parlamentarios y prevé los supuestos tasados de suspensión (o privación) del ejercicio de los mismos, una vez adquirida la plena condición de diputado, como se dirá en otro momento con mayor profusión.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Ciertamente, según la doctrina constitucional «a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidas al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa» (STC 169/2009, de 9 de julio). Se trata, según este mismo Tribunal Constitucional, de las funciones del representante, que conforman el contenido del derecho (art. 23.2 CE), que materializan lo esencial de la actividad parlamentaria y que desglosa la propia jurisprudencia del Tribunal, como pueden ser el derecho a la información, el derecho a la interrogación, el derecho a tramitar propuestas, el derecho a presentar enmiendas, etc. Sin embargo, es precisamente el ejercicio de tales funciones, y otras más relevantes como el derecho a ser investido como presidente de la Generalidad, las que podrían ser privadas a Carles Puigdemont en caso de una suspensión acordada en el devenir de la presente impugnación, impidiéndole ejercer sus derechos como parlamentario pese a haber adquirido plenamente tal condición de acuerdo con el art. 23 RPC.

En ese caso estaríamos asistiendo simple y llanamente a un recurso a los efectos exorbitantes de una prerrogativa procesal como la del art. 161.2 CE para limitar los derechos de un parlamentario que no ha visto alterado su derecho de sufragio ni mucho menos sus derechos como parlamentario por el hecho de hallarse fuera de España e incluso, si la misma se mantuviera, en caso de hallarse en situación de prisión provisional.

4. Por otra parte, si a un candidato proclamado electo no se le permite acceder a su cargo, circunstancia que concurre en el caso del diputado Puigdemont, al ser privado de su derecho a ser investido como presidente de la Generalidad, se está vulnerando su derecho de sufragio pasivo como candidato electo, pero también el derecho de sufragio activo de todos los ciudadanos que, con su voto, contribuyeron a su elección.

En efecto, hay que tener presente que este Tribunal ha señalado con insistencia, y a través de una significativa doctrina, la íntima conexión entre los apartados



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

1 y 2 del art. 23 CE. Esto es, como que este precepto hace referencia al ejercicio del cargo «en condiciones de igualdad», no hay duda de que este último principio se mantiene con más fuerza si cabe cuando se trata del acceso a funciones representativas y no a otro tipo de cargos públicos, pues se refiere a la condición de elegibilidad, esto es, a la ciudadanía equiparada a la condición del elector:

«[...] los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos a participar –y no de ninguna organización como el partido político-, y la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores que la expresan a través de elecciones periódicas, como es propio de un Estado democrático de Derecho, y no de la voluntad del partido político» (por todas, STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 4).

Este Tribunal Constitucional ha insistido en la relación existente, en el caso de cargos representativos, entre los derechos garantizados en los dos apartados del art. 23 CE, esto es, entre el derecho de sufragio activo y el pasivo. Ese vínculo no puede desconocerse a la hora de interpretar ambos derechos, pues son indisociables de una misma institución, sustento de la democracia: el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Se trata de dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y del pluralismo político consagrados en el art. 1 CE y que aparecen como modalidades o variantes del mismo principio de representación política.

Así, una vez que el candidato recibe el apoyo del electorado, se convierte en representante del conjunto de la ciudadanía, y no solo de sus votantes directos, en virtud de la prohibición del mandato imperativo. Esto ha sido reiterado por la doctrina constitucional, entre otras en la ya mencionada STC 10/1983, en la que, en otro momento, se afirma que «los representantes no lo son de quienes los votaron, sino de todo el cuerpo electoral». La representación realizada a



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

través de procesos electorales establece formas de participación en el poder y de legitimación política a través de la vía representativa. Esta representación política es precisamente el cauce que hace posible la participación del pueblo en el poder, elemento inherente al principio democrático, vinculada a la soberanía popular, que ejerce una función legitimadora, pues la participación del pueblo en el poder permite establecer nuevos vínculos entre representante y representado. De modo que el art. 23.2 CE, según el TC:

«incorpora también un contenido sustantivo propio si se pone [...] en relación con el párrafo 1 del mismo precepto, que preserva el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos [...] por medio de representantes, pues el concepto constitucional de representación incorpora, sin duda, una referencia a un modo de constitución democrática de determinadas instituciones públicas que debe ser respetado como contenido necesario de ambos derechos» (STC 135/2004, de 5 de agosto, FJ 4).

De esta forma, el daño que los ciudadanos puedan padecer como representantes no es lesión de un derecho propio, «sino reflejo de la vulneración de un derecho ajeno, pues [tal trato discriminatorio o perturbación que pueda sufrir el representante] afecta en primer término a su propio ámbito protegido y sólo indirectamente [...] a la situación jurídica de los representados» (STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4). Con lo que surge así una vertiente del derecho fundamental del art. 23.2 CE y una clara interrelación, mediante la cual se produce un vínculo argumental entre el derecho del representante al ejercicio de su cargo y el derecho de los ciudadanos a verse representados a través de él.

Cierto es que esta interpretación no está exenta de dificultades, pues pudiera pensarse que, aunque el art. 23.1 CE reconoce el derecho a la participación política, «no es base suficiente para que un representante alegue como propio



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

un derecho fundamental sólo reconocido a los electores»; pero este mismo Tribunal Constitucional (STC 23/1984, de 20 de febrero, FJ 4 y STC 212/1993, de 28 de junio, FJ 4) ha admitido expresamente que la interrelación entre los dos apartados del precepto es posible cuando se trata de cargos públicos representativos elegidos directamente por los ciudadanos: «el art. 23.2 CE [en relación con el art. 1.2] es un reflejo del estado democrático [...]».

Precisamente es la construcción realizada por este Tribunal sobre la nueva dimensión del cargo representativo la que permite que estos derechos no se confundan con la mera configuración legal del estatus del representante; si esta configuración legal «incide sobre el ejercicio del cargo representativo hasta el punto que las limitaciones [...] que se establecen sobre el representante se proyectan sobre el derecho de los ciudadanos a verse representados, la regulación legal cede ante el contenido constitucional de estos derechos». Y ello es así porque «la vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función [afecta a todos los ciudadanos] y es también una vulneración del derecho del representante a ejercer la función que le es propia, derecho sin el que, como es obvio, se vería vacío de contenido el de los representados [...]» (STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4).

Existe, pues, una instrumentalidad del derecho fundamental reconocido en el apartado 2 en relación con el consagrado en el apartado 1, ambos del art. 23 CE, sin que ello impida la identificación del contenido propio de cada uno de estos dos derechos fundamentales. Uno y otro «se presuponen mutuamente, existiendo entre ellos tan íntima relación que no es excesivo considerarlos modalidades o vertientes del mismo principio de representación política, pero ello no quiere decir que se manifiesten tan absolutamente fusionados que no sea posible conceptualarlos [...] como derechos susceptibles de tratamiento autónomo [...]» (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3).



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Así, si con arreglo al art. 1.2 CE la titularidad de los cargos y oficios públicos es legítima cuando se refiere, de forma mediata o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular, no hay duda de que Carles Puigdemont ostenta la condición de representante, pues su designación como diputado del Parlamento de Cataluña resulta directamente de la elección popular, esto es, su legitimación surge inmediatamente de la elección de los ciudadanos. Además, aunque pueda parecer superfluo, no puede soslayarse que, bajo la expresión «cargos y funciones públicas», este Tribunal ha considerado que se está protegiendo, entre otros, el derecho de los parlamentarios autonómicos a acceder a otras responsabilidades mediante una elección indirecta o de segundo grado como la presidencia de la Generalidad.

5. A la vista de cuanto se ha expuesto, las medidas acordadas por este Tribunal colisionan con el derecho a sufragio activo y pasivo del diputado y candidato Carles Puigdemont, pues, tanto el derecho del voto como el derecho a ser elegido para el ejercicio de cargos representativos, íntimamente vinculados, y que dan consistencia al derecho fundamental de participación política ex art. 23 CE, se ha visto vulnerados al impedir la efectividad del voto de la ciudadanía, que es el que acaba confluyendo tanto en las personas elegidas como en las mayorías que se formen en el cuerpo legislativo.

III

En particular, la ilegitimidad de la restricción del derecho de sufragio mediante medidas cautelares y sin haber recaído sentencia firme

1. La sujeción a una previa autorización judicial de la posibilidad de que el diputado y candidato propuesto a la presidencia de la Generalidad pueda asistir a su propio debate de investidura infringe no solo sus derechos de participación política, e inviabiliza la expresión representativa de la voluntad popular, sino



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

que constituye una condición ajena y desconocida en el ordenamiento jurídico vigente. Y no solo eso, al tratarse de una condición sobrevenida, por no hallarse prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el momento de su elección, resulta igualmente contraria al Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

En efecto, la exigencia de una autorización judicial para que el diputado y candidato Carles Puigdemont pueda ser investido, amén de alterar el derecho de participación política, en la vertiente del sufragio pasivo del diputado y candidato, y en la del sufragio activo de toda la ciudadanía de Cataluña con independencia del sentido de su voto en las elecciones del pasado 21 de diciembre, constituye una condición inexistente durante el proceso electoral que dio lugar a la elección del diputado y ahora candidato Carles Puigdemont, y es contraria al art. 3 del Protocolo adicional n.º 1 del CEDH de acuerdo con la jurisprudencia de la corte europea (STEDH caso Lykourezos c. Grecia, de 15 de junio de 2006).

En concreto, el citado Protocolo adicional n.º 1 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952, determina, sobre el derecho a elecciones libres, que «[l]as Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo».

En la interpretación dada a ese precepto por el TEDH en la citada sentencia, la decisión del Tribunal Supremo Especial (de Grecia) de inhabilitar a un diputado por razón de una incompatibilidad sobrevenida a raíz de un cambio constitucional operado con posterioridad a las elecciones privó a los electores del derecho a ser representados democráticamente, pues aquel había sido elegido de conformidad con las normas electorales y constitucionales vigentes



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

en el momento de la elección, en abierta contravención con lo dispuesto en el art. 3 del Protocolo y en violación del principio de legítima expectativa:

«En estas circunstancias, el Tribunal concluye que, al considerar la elección del demandante en virtud del nuevo artículo 57 de la Constitución, sin tener en cuenta que había sido elegido en 2000 de plena conformidad con la ley, el Tribunal Supremo especial lo había privado de él y a sus electores del candidato que habían elegido libre y democráticamente para que los representara durante cuatro años en el Parlamento, en violación del principio de confianza legítima. A este respecto, la corte observa que el Gobierno no ha avanzado en ningún aspecto de importancia relevante para el orden democrático que hubiera podido justificar la aplicación inmediata de la incompatibilidad absoluta. Por lo tanto, esta situación infringe la esencia de los derechos garantizados por el artículo 3 del Protocolo n.º 1.» (la traducción es nuestra).

En los fundamentos jurídicos de la repetida sentencia, el TEDH estimó que el artículo 3 del Protocolo n.º 1 garantiza el derecho individual a presentarse a unas elecciones y, una vez elegido, a ser miembro del Parlamento [con cita de *Sadak y Otros c. Turquía* (n.º 2), n.º 25144/94, 26149/95 a 26154/95, 27100/95 y 27101/95, § 33, ECHR 2002-IV]. Para el Tribunal de Estrasburgo, no se trata de un derecho absoluto, pues los estados miembros del Convenio tienen un amplio margen de apreciación a la hora de limitar o restringir el derecho de sufragio [*Matthews c. el Reino Unido* (GC), n.º 24833/94, § 63, ECHR 1999-I; *Labita c. Italia* (GC), n.º 26772/95, § 201, ECHR 2000-IV; y *Podkolzina c. Lituania*, n.º 46726/99, § 33, ECHR 2002-II]. Precisamente, para determinar si se cumplen los requerimientos del art. 3 debe ponderarse si tales restricciones afectan o no a la esencia del derecho, si lo privan de efectividad, si tienen un interés legítimo o si los medios son proporcionados (*Mathieu-Mohin y Clerfayt*). Y el resultado de esta operación, a juicio del TEDH, es que no cabe



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

cualquier restricción que impida la libre expresión del pueblo a través de unas elecciones.

En otras palabras, cualquier limitación debe reflejar, o no ir en contra, del mantenimiento de la integridad y efectividad de un procedimiento electoral dirigido a identificar la voluntad de las personas mediante el ejercicio del sufragio universal. De este modo, una vez que se han expresado libre y democráticamente los deseos del pueblo, ninguna modificación normativa posterior puede poner en tela de juicio esa opción, salvo en presencia de razones apremiantes para el orden democrático.

En el caso enjuiciado, el TEDH apreció que, como el candidato (y recurrente) había sido elegido de conformidad con el sistema electoral y constitucional en vigor, sin que esta elección se pusiera en cuestión ni fuera impugnada «[...] [n]i el solicitante, como candidato, ni sus electores podrían haber imaginado que la elección del primero se pondría en tela de juicio y se consideraría defectuosa mientras su mandato todavía estaba en curso a causa de una descalificación derivada del ejercicio paralelo de una actividad profesional». En ese sentido, el Tribunal concluyó que los derechos garantizados por el artículo 3 «serían ilusorios si el solicitante o sus electores pudieran ser privados arbitrariamente de ellos en cualquier momento» (*mutatis mutandis*, puede encontrarse un razonamiento análogo en *Melnychenko c. Ucrania*, n.º 17707/02, § 59, ECHR 2004-X).

2. La analogía del caso expuesto con el supuesto de hecho que estamos analizando parece evidente. Las medidas cautelares acordadas en el Auto de este Tribunal, de 27 de enero de 2018, y en concreto la que determina la autorización judicial para ser investido del diputado y candidato Carles Puigdemont [«b) No podrá procederse a la investidura del candidato sin la pertinente autorización judicial, aunque comparezca personalmente en la Cámara, si está vigente una orden judicial de busca y captura e ingreso en



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

prisión.»], no se adecúa a lo que dispone el artículo 3 del Protocolo n.º del CEDH, en la forma como este ha sido interpretado por el TEDH.

La mencionada resolución exige una condición al candidato a la presidencia de la Generalidad (pedir autorización judicial), que tiene un carácter de condición sobrevenida, no tanto porque traiga causa de una modificación del marco normativo como por tratarse de una decisión jurisdiccional totalmente extraña al ordenamiento jurídico, que, como es obvio, no era conocida ni por el candidato ni por sus electores durante el proceso electoral.

Ciertamente, el sistema político catalán no prevé la posibilidad de elección directa del presidente de la Generalidad, por tratarse de un régimen parlamentario que descansa en la relación de confianza entre el Parlamento y el ejecutivo. El art. 152.1 CE, que determina con carácter mínimo e indisponible la organización institucional básica de las comunidades autónomas constituidas al amparo del art. 151 CE, prevé un diseño basado en una asamblea legislativa elegida por sufragio universal, un consejo de gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un presidente elegido por la asamblea de entre sus miembros. A su vez, el Estatuto de autonomía de Cataluña incorpora estas mismas prescripciones constitucionales y determina la elección del presidente de la Generalidad por el Parlamento de Cataluña (art. 67.2) y su responsabilidad política ante la cámara. Todos estos elementos permiten caracterizar al presidente de la Generalidad como un verdadero jefe de gobierno en el contexto de un régimen parlamentario, al que, al propio tiempo, le corresponde la suprema representación de la comunidad (art. 67.1 EAC y art. 2.1 y 10 LPG) y la ordinaria del Estado (art. 67.2 EAC y art. 2.1 i 11 LPG).

La elección por el Parlamento del presidente de la Generalidad constituye lo que podría denominarse una elección de segundo grado o indirecta, por parte de los parlamentarios que conforman la mayoría que le dan apoyo, aunque es una convención política aquilatada que, pese a la forma cerrada y bloqueada de lista



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

electoral de nuestro sistema, los electores puedan identificar a los futuros diputados que optarán a la presidencia de la Generalidad por el hecho de encabezar la candidatura de su partido, coalición o agrupación de electores.

No obstante, de lo que no hay duda es de que, de acuerdo con el art. 4.2 y 4.6 LPG, para ser investido, el candidato propuesto por el presidente del Parlamento una vez consultados los representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria, después de un debate sobre el programa presentado, ha de obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y si no obtiene esa mayoría, tras un segundo debate y una segunda votación, le basta la mayoría simple para ser elegido. Nos hallamos de pleno, pues, ante el ejercicio del derecho fundamental de participación política ex art. 23 CE, en sus dos grandes vertientes: el derecho a la participación política directamente o a través de representantes y el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, en este caso el derecho de acceso a cargos públicos representativos incluido en el sufragio pasivo.

Es por ello que, de cualquier limitación o condicionamiento al ejercicio de tal derecho, extraños al ordenamiento jurídico, resulte una vulneración del mismo. En cuanto a la regulación del derecho de sufragio pasivo, cabe recordar que el art. 6 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG) prevé que sean elegibles los españoles mayores de edad que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones de este artículo, y que son de tres tipos: institucionales, penales y territoriales.

Por lo que se refiere a las prohibiciones de orden penal, que son las que aquí interesan, solo devienen inelegibles «a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena» y «b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.»

Además de las citadas causas de inelegibilidad, la LOREG prevé una denominada causa de incompatibilidad (sobrevenida) (art. 6.4), para el caso de «[...] las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme [...]».

Por lo que al acceso al pleno ejercicio de la condición de diputado del Parlamento de Cataluña se refiere, el art. 23 RPC prevé que: «1. El diputado proclamado electo accede al pleno ejercicio de la condición de parlamentario una vez cumplidos los dos requisitos siguientes: a) Presentar al Registro General del Parlamento la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración electoral y prometer o jurar respetar la Constitución española y el Estatuto de autonomía de Cataluña. b) Presentar las declaraciones de actividades y de bienes que especifica el artículo 19.1». Y solo se prevé suspender tal condición «previo dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, en los siguientes casos: a) Si es firme el acto de procesamiento o de apertura de juicio oral y el Pleno del Parlamento lo acuerda por mayoría absoluta, dada la naturaleza de los hechos imputados. b) Por acuerdo del Pleno, adoptado por mayoría absoluta, si han sido condenados por sentencia firme a una pena de privación de libertad que imposibilite su asistencia a las sesiones plenarias». Finalmente, los diputados del Parlamento pierden tal condición «e) [p]or la condena a una pena de inhabilitación impuesta por una sentencia judicial firme».

Ni qué decir tiene que la vulneración de previsiones del Reglamento parlamentario constituye la infracción de preceptos del bloque de la



constitucionalidad, y por ello de la propia Constitución, cuando la inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de la voluntad en el seno de las cámaras, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Además, si las leyes permiten a los ciudadanos en prisión preventiva o a los que se hallen en el extranjero y estén acusados de delitos castigados con penas severas su presentación como candidatos a diputados o a presidentes de comunidades autónomas y son elegidos democráticamente, no parece razonable oponer trabas al ejercicio de su derecho, además de que ello lesionaría los derechos políticos de sus electores.

De ahí la vulneración del art. 3 del Protocolo n.º 1 (anexo al Convenio europeo de derechos humanos), pues este protege no solo el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, la elegibilidad, en el momento de acceso al cargo, sino también en un momento posterior, en el del ejercicio o mantenimiento en dicho cargo. El CEDH otorga una garantía de defensa no solo contra ceses indebidos, sino también contra otros tipos de interferencias que son ilegítimas. Además, cualquier restricción de los derechos a la presidencia del diputado Carles Puigdemont no solo viola la confianza legítima que los electores y diputados han depositado en él, sino también sus derechos de participación política en sentido amplio.

IV

La finalidad claramente preventiva e hipotética de la impugnación

1. El relato fáctico y la fundamentación jurídica que acompañan la presente impugnación y sobre la que nos hemos pronunciado hasta ahora, así como la solicitud de medidas cautelares, revelan bien a las claras el carácter preventivo, prospectivo y puramente hipotético de la misma. Revelan, asimismo, que no pueden considerarse contrarios al orden constitucional los actos desarrollados hasta ahora por el Parlamento de Cataluña en orden a proponer como candidato a la presidencia de la Generalidad –tal es el caso de la propuesta del presidente



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

del Parlamento de Cataluña, de 22 de enero de 2016, o de la convocatoria de la sesión de investidura-, en base a la mera presunción de que el diputado y candidato Carles Puigdemont no va a concurrir personal ni físicamente a la cámara o de que ni tan solo estará presente en territorio español.

2. La impugnación es notoriamente infundada y prematura, pues pone en conexión las resoluciones impugnadas, adoptadas en el marco de un procedimiento que, como ya se ha dicho, no presenta tacha alguna de inconstitucionalidad, con una eventual utilización espuria del mismo. O lo que es lo mismo, presume que la puesta en práctica de las resoluciones impugnadas está orientada a una aplicación inconstitucional y antiestatutaria de las mismas permitiendo la celebración de un debate de investidura en ausencia del candidato, circunstancia esta de imposible verificación.

En este sentido, la propia jurisprudencia constitucional ha señalado que los actos parlamentarios no normativos susceptibles de impugnación por la vía del artículo 161.2 CE son únicamente aquellos capaces de producir «efectos jurídicos *ad extra* concretos y reales» (ATC 135/2004, FJ 4). Esta posición jurisprudencial debería conducir por sí sola a la inimpugnabilidad de la resolución parlamentaria, pero es que, además, cabe no olvidar que es doctrina constitucional reiterada que el control de constitucionalidad no puede fundarse en presunciones sobre eventuales conductas arbitrarias de quienes están llamados por el ordenamiento jurídico a su aplicación:

«es constante la doctrina que insiste en que no será legítima la utilización del recurso de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener declaraciones preventivas o previsoras ante eventuales agravios competenciales o interpretaciones que pongan a cubierto de aplicaciones contrarias al orden de competencias establecidas en la Constitución y, dentro del marco constitucional, en los Estatutos de Autonomía» (STC



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

49/1984, de 5 de abril, FJ 2), (STC 110/2011, FJ 3; STC 31/2010, FJ 2, y STC 215/2014 FJ 5 b).

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha considerado que no se pueden anticipar los resultados de una hipotética modificación legislativa (STC 128/2016, FFJJ 6 c) y 9 B b); y STC 52/2017, FJ 8 A). Y ha puesto de relieve «que las intenciones del legislador, su estrategia o su propósito último no constituyen objeto de control, debiendo de limitarnos a contrastar con carácter abstracto y, por lo tanto, al margen de su posible aplicación práctica, los concretos preceptos impugnados y las normas y principios constitucionales que integran en cada caso el parámetro de constitucionalidad» (STC 197/2014, FJ 1; STC 15/2015, FJ 2; STC 122/2016, FJ 2, y STC 186/2016, FJ 7, entre otras). De ahí que la función del Tribunal Constitucional debe contraerse exclusivamente a determinar si las resoluciones impugnadas vulneran o no el bloque de constitucionalidad, porque el control de constitucionalidad es un control jurídico, no político ni de oportunidad (STC 90/2017, de 5 de julio, FJ 2).

Ciertamente, lo que define y a la vez diferencia las impugnaciones del art. 161.2 CE y del Título V LOTC, del mismo modo que los recursos de inconstitucionalidad, es que, frente a otros procedimientos constitucionales como los recursos de amparo, el control de constitucionalidad ha de basarse únicamente en el contraste del acto, disposición o resolución impugnados con el bloque de la constitucionalidad, dejando al margen de este cotejo cualquier hipotética contravención constitucional derivada de las posibles situaciones aplicativas de la norma.

En esa operación no deben ni pueden tener cabida apreciaciones o valoraciones tendentes a comprobar si alguna de las posibles aplicaciones de la norma (en este caso, las resoluciones impugnadas) podrían llegar a incurrir en inconstitucionalidad. Como recuerda la reciente STC 90/2017, de 5 de julio (FJ 2), debe realizarse un control «desvinculado» de cualquier consideración



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

concreta sobre la aplicació a un específic supòsit de fet, és dir, un control «objectiu» que implica que la norma controvertida hagi de ser enjuiciada només en atenció a la seva pròpia significació. Com va declarar la STC 48/1984, de 5 d'abril (FJ 2), el recurs d'inconstitucionalitat no serveix per «posar-se a cobert» de aplicacions potencialment contràries a l'ordre constitucional establert (en el mateix sentit les STC 95/1984, 37/1987 i 31/2010, entre altres).

Per molt fondataes que puguin ser les sospeses, a judici del advocat de l'Estat, això no és suficient per modificar els marcs impugnatoris establerts per la Constitució i la LOTC. La impugnació no pot dependre de la «teoria del risc» sobre si la resolució amb la proposta de candidat o la convocatòria d'una sessió plenària van a permetre aplicacions no compatibles amb la Constitució i l'Estatut en el sentit de que la investidura de Carles Puigdemont acabarà tenint lloc en la seva absència, perquè, en cas contrari, queda contaminat el sistema de garanties i defensa de la Constitució concebuda per la Constitució i la LOTC. Per aquesta raó, l'admissió de la impugnació no pot seguir el camí que indica l'escrit de formulació i ha de abstraure's d'ell perquè la impugnació no perdi la seva naturalesa, que ha de prevaler malgrat qualsevol circumstància.

I això no només per un argument estrictament processal i formal, sinó també material i de fons, perquè, acceptant fins i tot el context que descriu la impugnació, tant el Govern com les minorías parlamentàries disposen d'instruments de garantia per evitar una aplicació desviada de les regles estatutàries de la investidura, en la línia de lo que suggereix el recurs, com són, respectivament, la presentació d'una impugnació de les del art. 161.1 CE amb suspensió automàtica de l'acte i l'utilització del recurs d'amparo establert en l'article 42 LOTC (amb possibilitat de suspensió de l'acte, ja que això no està exclòs per la llei).



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

3. A esta misma conclusión, y ello es relevante, llegó el Consejo de Estado en su Dictamen 84/2018, de 25 de enero, emitido en virtud de una Orden del presidente del Gobierno, de fecha 25 de enero de 2018, en méritos del expediente relativo a la propuesta de acuerdo del Consejo de Ministros por el que se planteaba la presente impugnación, con relación a la Resolución de 22 de enero de 2018 del presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se proponía a la cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalidad:

«[l]a propuesta considera como un hecho cierto la futura incomparecencia a la sesión de investidura del candidato propuesto. El Consejo de Estado debe hacer notar la diferencia entre la verosimilitud de una previsión y la certeza de su realización, sin que esta certeza pueda basarse en la efectividad de la detención del referido candidato y dando por seguro el contenido de las decisiones judiciales que pudieran adoptarse en el futuro».

Como señala el alto órgano consultivo, «siendo la incomparecencia del candidato propuesto a la sesión de investidura una hipótesis», la jurisprudencia constitucional prevé que:

«El Tribunal Constitucional "debe pronunciarse" –según sus propias palabras– respecto a los preceptos impugnados, no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los mismos, propuestas por los recurrentes, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales, sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de los preceptos legales, que no resultan necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas, en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este Tribunal Constitucional como ante otros órganos jurisdiccionales.» (Sentencia 77/1985, de 27 de



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

junio, FJ 4, a la que se remiten las más recientes sentencias 204/2011, de 15 de diciembre, FJ 5; 195/2012, de 31 de octubre, FJ 4, y 91/2017, de 6 de julio, FJ 9, entre otras).

De acuerdo con esta jurisprudencia, según el Consejo de Estado, la propuesta del candidato a la presidencia de la Generalidad, formulada por el presidente del Parlamento de Cataluña con fecha 22 de enero de 2018, no puede considerarse contraria al orden constitucional «con base en la hipótesis, de imposible constatación en la fecha de emisión del presente dictamen, de que el candidato propuesto no comparecerá en la sede parlamentaria el día de la sesión».

En el mismo sentido se pronuncia el Dictamen de 24 de enero de 2018 (DCE 85/2018, de 25 de enero) en respuesta a «distintas cuestiones suscitadas por la eventual convocatoria del Pleno del Parlamento de Cataluña, para la celebración del debate de investidura, una vez designado el diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat».

Se acompañan, como documentos n.º 10 y 11, los dictámenes del Consejo de Estado n.º 84/2018 y 85/2018, de 25 de enero.

En suma, a la vista de la doctrina constitucional y consultiva invocada, la impugnación de la propuesta del presidente del Parlamento de Cataluña por la que se limita a proponer al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalidad, y la convocatoria de la sesión de investidura del mismo se adentra de lleno en lo que el Tribunal Constitucional considera una impugnación preventiva o hipotética, habida cuenta de que no cabía sostener, más allá de una mera presunción, que el candidato propuesto no iba a hacer acto de presencia en la cámara.

V



La naturaleza de las medidas cautelares adoptadas por este Tribunal sin haber resuelto la admisión de la impugnación. El alcance de la suspensión del art. 161.2 CE

1. El Auto de fecha 27 de enero de 2018 dispone que, al no existir pronunciamiento todavía sobre la admisibilidad de la presente impugnación, por estimar necesario dar audiencia a las partes personadas y al Parlamento de Cataluña antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, cabe apreciar la concurrencia de circunstancias, tanto procesales como sustantivas, que justifican que, hasta que el Tribunal adopte la referida decisión, de conformidad con lo expuesto por el Gobierno en el escrito de impugnación y dado que este ejercita la potestad prevista en el art. 161.2 CE utilizando como argumento la certeza de que la investidura no tendrá carácter presencial, «se acuerde como medida cautelar suspender cualquier sesión de investidura que no sea presencial y que no cumpla las siguientes condiciones: a) No podrá celebrarse el debate y la votación de investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente de la Generalidad a través de medios telemáticos ni por sustitución por otro parlamentario; b) No podrá procederse a la investidura del candidato sin la pertinente autorización judicial, aunque comparezca personalmente en la Cámara, si está vigente una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión; c) Los miembros de la Cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura [*sic*] e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros parlamentarios».

Como se ha dicho, el Tribunal estima que dichas medidas son de adopción insoslayable en atención a distintas consideraciones de orden procesal y sustantivo. En cuanto a las primeras, que la audiencia abierta por el Tribunal a las partes personadas y al Parlamento de Cataluña supone diferir a un momento ulterior la decisión sobre la admisión o no a trámite, con lo que juzga necesario que no se malogre la prerrogativa del Gobierno para la inmediata suspensión de las resoluciones recurridas (art. 161.2 CE y 77 LOTC); desde la segunda



perspectiva, teniendo en cuenta la convocatoria del Pleno de investidura y la concreta situación procesal en que se encuentra el candidato.

2. Así las cosas, la primera cuestión a dilucidar es si en el momento procesal en que nos hallamos, el Tribunal Constitucional debe limitarse al ejercicio de sus funciones, entre ellas la adopción de medidas cautelares en el seno del proceso, solo una vez que haya sido admitida a trámite la iniciativa que da origen a un proceso constitucional concreto, y no antes.

A este respecto, debe recordarse que el Tribunal Constitucional es un órgano de naturaleza jurisdiccional, y ningún órgano jurisdiccional puede adoptar medidas de ese tenor fuera de un proceso, de acuerdo con el mandato de los artículos 117. 3 y 161 CE, y todavía menos *inaudita parte*, pues esta es una regla general que no puede omitirse sin generar indefensión y una evidente infracción de las normas procesales.

El Tribunal Constitucional no está facultado para crear *ex novo* una singular fase de preadmisión *a limine* de los procesos jurisdiccionales, en este caso de la impugnación del título V LOTC, no solo porque no está prevista en esta ley constitutiva, sino tampoco en la Ley de enjuiciamiento civil ni en la Ley de la jurisdicción contenciosa-administrativa, a las que la LOTC se remite *in toto*, con el único objeto de adoptar medidas cautelares antes de que se inicie o al margen del proceso jurisdiccional.

Más aún, en el único supuesto en que la Ley orgánica del Tribunal Constitucional prevé esta posibilidad, el recurso de amparo, el art. 56 LOTC prevé que: «[e]n supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales *podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite*» (la cursiva es nuestra). En relación con los conflictos positivos de competencias, la LOTC no prevé otra medida cautelar que la de la suspensión de los efectos de la disposición impugnada. Suspensión que, caso de ser promovido el conflicto por el Gobierno del Estado, únicamente está



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

prevista como resultado de la invocación del artículo 161.2 CE y no sujeta a ponderación por parte del Tribunal, sino que resulta de aplicación automática como consecuencia de la admisión del conflicto. Por lo demás, en sede de ejecución de sentencias, el art. 92. 1 LOTC exige con carácter general la audiencia previa de los interesados, y el art. 95.5 LOTC dispone que en el caso de ejecución de resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas (título V LOTC), en el caso de concurrir circunstancias de especial transcendencia constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia del Gobierno, podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento sin oír a las partes, si bien en la misma resolución debe dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de tres días, tras el cual el Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las medidas previamente adoptadas.

3. Ciertamente, en caso de que se admitiera a trámite la impugnación, ello llevaría aparejado, como efecto inmediato, la suspensión prevista en el art. 161.2 CE y el art. 77 LOTC. A la sazón, el art. 161.2 CE dispone que «[...] [l]a impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses»; y el art. 77 LOTC determina que «[...] la formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia».

Es esa suspensión ex art. 161.2 y art. 77 LOTC la que constituye la única medida cautelar que puede adoptarse, con carácter de acto procesal debido y en caso de invocación expresa de la misma, habida cuenta de la prerrogativa procesal otorgada constitucional y legalmente al Gobierno. Esta naturaleza cautelar no se discute y está fuera de toda duda, pues el mismo art. 161.2 CE previene que el Tribunal deberá ratificar o levantar en un plazo no superior a cinco meses la



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

suspensión acordada, obligándole a ponderar para ello los daños de difícil o imposible reparación que pueden hacer que el recurso o impugnación pierda su finalidad (ATC 185/2015, de 3 de noviembre, FJ 3, entre otros).

No obstante, como bien reconoce este Tribunal (FJ cuarto del Auto de fecha 27 de enero de 2018), con expresa invocación de su propia doctrina, la jurisprudencia constitucional «viene entendiendo que es un presupuesto para la efectividad del ejercicio de la potestad del Gobierno que la acción ejercida reúna los requisitos de admisibilidad». Es decir, que el Tribunal solo puede acordar la suspensión cuando adopte la decisión de admitir a trámite la impugnación, sin que pueda limitar los efectos de la suspensión instada por el Gobierno. Y ello es así «en la medida que esa medida excepcional conlleva atribuir al Gobierno un control sobre las resoluciones y disposiciones de las comunidades autónomas que puede suponer una afectación en el ejercicio de sus competencias al privar de toda eficacia las resoluciones y disposiciones autonómicas que se impugnen (AATC 139/1981, de 18 de diciembre; 462/1985 y 74/1991, de 26 de febrero, FJ 1) y solo puede ejercerla el Gobierno en los supuestos tasados constitucionalmente (STC 79/2017, de 19 de julio, FJ 17).

4. Así las cosas, y de forma un tanto sorprendente, para contrarrestar quizás el hecho insoslayable de que la suspensión solo procedería en el caso de admitirse la impugnación, pronunciamiento que ha sido pospuesto, mediante una sucinta argumentación contenida en el fundamento jurídico cuarto del Auto de 27 de enero de 2018, este Tribunal, aun admitiendo que «no existe precedente alguno en que, no siendo posible adoptar de modo inmediato la decisión sobre la admisión o la inadmisión de la impugnación», ha apreciado la concurrencia de «razones de urgencia» para adoptar la medida solicitada por el Gobierno. Y, sin mayor razonamiento y en un salto como mínimo audaz, entiende que puede decidir sobre la suspensión de las resoluciones recurridas incluso antes de acordar la admisión a trámite de su impugnación por considerarlo necesario a fin de «evitar que mientras se tome esta decisión la eficacia de los actos



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

impugnados cause los daños que el Gobierno a través de la suspensión pretende evitar, dejando con ello vacía de contenido la prerrogativa que le reconoce el art. 161.2 CE».

En otras palabras, el Tribunal, apartándose del principio de legalidad y abrazando una suerte de principio de necesidad considera que el hecho de que no se haya admitido la impugnación por el momento, y hasta oír las partes concernidas, no es obstáculo, pese a lo prevenido constitucional y legalmente, y por razones de «urgencia excepcional», para suspender cautelarmente aquellos efectos que considere que se deriven de los actos impugnados. De modo que, sin admitir a trámite la demanda del Gobierno, ha adoptado unas medidas cautelares no solicitadas, no previstas en la Constitución ni en la LOTC, *inaudita parte*, y en un procedimiento (impugnación de disposiciones autonómicas) que no las prevé. Además de que esas medidas, como ya se ha señalado en otro momento, tienen una afectación directa en los derechos de un diputado electo, en el derecho de representación popular del Parlamento, y también, en general, en los derechos de participación política de toda la ciudadanía de Cataluña.

En suma, el Tribunal Constitucional ha de actuar siempre dentro de los cauces del proceso constitucional que ante él se le plantea. Con lo que, más allá de la infracción que supone el hecho de tener por promovida la impugnación (ap. 1 de la parte dispositiva del Auto de 27 de enero pasado), sin pronunciarse todavía sobre la admisión de la misma, la adopción, en un proceso aún inexistente, de medidas cautelares, es merecedora del más severo reproche de inconstitucionalidad.

5. Además, las medidas cautelares adoptadas, más allá de su improcedencia desde el punto de vista procesal, avanzan una interpretación normativa que excede con mucho de la finalidad por definición de las medidas cautelares, pues se trata de cuestiones que son objeto del proceso mismo, cuestiones de fondo.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Mientras que la finalidad de las medidas cautelares no puede ser otra que la de asegurar el objeto del proceso, es decir, que la ejecución de los actos o disposiciones impugnadas no haga perder al proceso iniciado su fin legítimo. De forma que, siendo el objeto de la impugnación la propuesta de un concreto candidato a la investidura como presidente de la Generalidad, y habiéndose cuestionado por el Gobierno que la persona propuesta pueda ostentar la condición de candidato, no cabía acordar otra medida cautelar que la que suspendiera la investidura misma, quedando fuera de la esfera de la justicia cautelar la fijación de condiciones sobre cómo llevarse ésta a término.

Por otra parte, las instrucciones dirigidas por este Tribunal al presidente y a los miembros de la Mesa del Parlamento (ap. 6) no son, por supuesto, medidas de ejecución amparadas en el artículo 92 LOTC, (y menos aún en el artículo 87 que se invoca), sino medidas adoptadas fuera de procedimiento, sin sentencia, sin motivación y sin aparente conexión con la protección de los derechos de los parlamentarios, pues, bien al contrario, lo son con evidente menoscabo de su legítimo ejercicio.

Así pues, en tanto en cuanto este Tribunal ha determinado, bajo la apariencia de medida cautelar, la forma en que puede llevarse a cabo la sesión de investidura al margen del resultado del proceso constitucional, e impartido instrucciones al respecto al presidente y a los miembros de la Mesa del Parlamento, no solo ha incurrido en una clara extralimitación de funciones, sino que también ha usurpado unas funciones que no le son propias.

Por todo lo anterior, al Tribunal Constitucional:

SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, junto a los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo; tenga por personado



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

el Parlamento de Cataluña en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (N.º de asunto 492-2018), promovido por el Gobierno sobre la Resolución del presidente del Parlamento de Cataluña por la que se propone la investidura de Carles Puigdemont como candidato a presidente de la Generalidad y la de 25 de enero de 2018 que convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018; tenga por formuladas las anteriores alegaciones, y en sus méritos, desestime la referida impugnación.

OTROSÍ DICE que, habiéndose acordado, mientras se decide sobre la admisibilidad de la impugnación, la adopción de medidas cautelares, mediante el Auto de fecha 27 de enero de 2018, a la vista de las alegaciones expuestas, se sirva dejarlas sin efecto.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional:

SOLICITA que, de acuerdo con lo expuesto en este otrosí y previos los trámites que sean oportunos, acuerde dejar sin efecto las medidas cautelares acordadas.

Barcelona para Madrid, 13 de febrero de 2018.

Joan Ridaó i Martín

Letrado